



Por ello el consentimiento es un presupuesto de la Lex Artis que integra el acto clínico, es un derecho humano primario y a la vez una exigencia ética y legal para el médico, debe presentarse antes del acto médico y es revocable sin formalidad alguna, éste deber de informar las consecuencias y riesgos que razonablemente se puedan prever, pero no sobre los excepcionales. (El resalte es ajeno al texto original).

Por ello, es claro que los hoy demandantes no pueden desconocer la advertencia de las consecuencias del tratamiento que le fue propuesto a la paciente **FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ** conocieron de parte del equipo médico, cuál era el tratamiento que se le realizaria a su familiar, las causas por la cuales se efectuarían los mismos, las consecuencias de no realizarlos y las posibles complicaciones derivadas de dicho tratamiento y con en ello se reconoció el riesgo que implicaban tales actividades; así como las posibles consecuencias y complicaciones.

EXCEPCIONES DE FONDO.

INEXISTENCIA DE DAÑOS POR LUCRO CESANTE PASADO O FUTURO Vrs EVASION DE APORTES AL S.G.S.S.S.

Respecto a la solicitud de pago de LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO<sup>5</sup> es indispensable advertir que de acuerdo a la manifestación de afiliación de la señora **FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ**; esta no laboraba, se encontraba suscrita en calidad de afiliada al régimen subsidiado; es decir, no laboraba, situación que se corrobora al constatar que la citada paciente no se encontraba aportando en ninguna de las dos calidades existentes en el régimen contributivo, ni como dependiente, ni como independiente, lo cual desvirtúa de plano a cargo de los aquí demandantes cualquier afectación patrimonial, máxime que ni siquiera la demuestran o soportan probatoriamente, al no reportar cotizaciones al sistema de salud pensión y dado el estatus de afiliación en el régimen subsidiado, es claro determinar que la paciente no laboraba, o al menos no se encuentra soporte probatorio alguno identificable, que de fe de lo contrario.

R. Contributivo - Concursos y estadísticas - CONSULTA AFILIADOS COMPENSADOS

**MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS**

\*El Ministerio de Salud y Protección Social garantiza que la información figurante en esta consulta contiene los datos reportados conforme a los hechos debidos en el Decreto 280 de 2011 por las Empresas Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC que han superado el proceso de validación y cruce de datos en las normas y en las especificaciones técnicas; por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para juzgar la prestación de los servicios de salud o las prácticas. Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada, por favor remitirse a la EPS o EOC y solicitar la corrección de su información con el fin de que esta refleje la realidad correspondiente a la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y ésta proceda a la actualización en los datos de datos.

**CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS**

| INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO |                     |                  |                |               |                |                         |                |                  |
|---------------------------------|---------------------|------------------|----------------|---------------|----------------|-------------------------|----------------|------------------|
| TIPO IDENTIFICACION             | CÁMERO DE DOCUMENTO | FNAMER. AFILIADO | SÉGURO APÉLIDO | PRIMER NOMBRE | SEGUNDO NOMBRE | ÚLTIMO PAÍSO COMPENSADO | EPS/ EOC       | TIPO AFIILIACIÓN |
| CC                              | 11077204            | VERA             | RODRIGUEZ      | FRANCY        | ELENA          | 2015-05                 | BUENA EPS S.A. | COTIZANTE        |

| INFORMACIÓN DE RELACIONOS COMPENSADOS |                        |                  |                |                     |
|---------------------------------------|------------------------|------------------|----------------|---------------------|
| EPS/ EOC                              | RELACIONOS COMPENSADOS | DÍAS COMPENSADOS | TIPO AFIILIADO | CONTRIBUCIÓN *      |
| BUENA EPS S.A.                        | 05/2013                | 3                | COTIZANTE      | Pago con cotización |

\*Pago Normal correspondiente a los afiliados que compensaron en estado activo en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUU, en el marco del Decreto 280 de 2011. Estado Emergencia correspondiente a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 578 de 2010. Dado lo anterior estos afiliados no cuentan con un pago o cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

<sup>5</sup> lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

La solicitud de indemnización de LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO por parte de los demandantes, no se encuentra soportada, ya que como se observará la demandante no laboraba para la fecha de los hechos, ni antes de ella, y esto desvirtúa claramente el argumento de que los familiares de la demandante supuestamente dejaron de percibir ingresos derivados de ella, como parte de una relación laboral que no se prueba y que da cuenta de un presunto daño patrimonial que los demandantes tasaron en número por valor de \$135.306.444, pues en realidad no prueban relación laboral y por ende tampoco una remuneración; por demás, sin ningún sustento probatorio, los aquí demandantes pretenden se les declare perjuicios materiales por concepto de Lucro Cesante, sin que medie la mínima prueba de la "dependencia económica" que presuntamente existía entre estos y la fallecida FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ; al contrario.

No sobra recordar que la Jurisprudencia exige con rigor y criterio restrictivo en la valoración de la prueba de la existencia del lucro cesante y sobre todo en el «quantum», y será obligación del demandante, la carga de la prueba, como en el caso no expone por parte de los demandantes, **cuál era el origen o fuente de dicho lucro o ganancia que dejaron de percibir**, mas en el entendido que ahora parece que todos los aquí demandantes presuntamente se sostenían – todos- de una inexistente actividad económica de la fallecida FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ, los perjuicios materiales no pueden ser una simple enunciación, sino que deben allegarse al libelo demandatorio con los medios usuales de prueba que al respecto a lo enunciado la Corte Suprema De Justicia-Sala De Casación Civil<sup>6</sup>:

**"En cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario.**  
(Resaltado fuera del texto).

*"Concretado al lucro cesante la Sala, en sentencia de casación de 24 de junio de 2008, precisó lo que seguidamente se reproduce:*

*"(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual" (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente" (Resaltado fuera del texto).*

No se prueban por parte de los demandantes cuales **fueron las ganancias dejadas de percibir o la pérdida de ingresos**, que los afectaron con el fallecimiento de la señora FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ, por ello resulta improcedente la solicitud de un lucro cesante pasado o futuro, cuando en principio no se demuestra el mismo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de diciembre de 2006, Exp. 2000-00483-01, señaló en cuanto de la validación y verificación probatoria del Lucro Cesante, que:

**"(...) Refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: 'Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, (sic) actualizada, de los ingresos percibidos por el**

<sup>6</sup>Sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529.



causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...', en torno de lo cual más adelante puntualizó, 'que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar'. (Resalte fuera del texto original).

Así las cosas, la pretensión de indemnización por Lucro Cesante a favor de los demandantes, no está llamada a prosperar, al no ser viable de conformidad con lo alegado en la demanda y al no demostrarse cuál era la dependencia económica que tenía al respecto de la señora **FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ**; así las cosas, la indemnización por lucro cesante pasado y futuro solicitada NO es viable en este caso. Ahora si en realidad la señora **FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ** si laboraba y lo que paso es que su empleador no hacia aportes al S.G.S.S; aqui lo que se debería cuestionar es la responsabilidad de su empleador y que destino tuvieron las cotizaciones que debieron haberse hecho para amparar su condición no solo de salud; sino de protección de su círculo familiar en el caso de una Pensión o su correspondiente indemnización sustitutiva.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que esta excepción se debe declarar probada.

**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE SEGURIDAD DE PARTE DE ECOPOS EPS S.A.S.**

Se debe tener en cuenta que mi defendida cumplió con la obligación de seguridad y garantía, pues puso a servicio del demandante su red de prestadores para la atención de la salud, igualmente ha implementado las normas de calidad que rigen el sistema de salud, conminando a las IPS adscritas a su red prestadora, a instaurar los procedimientos de calidad respecto de los elementos y personal adscrito para una eficaz prestación de servicios de salud a sus usuarios.

No le asiste razón a la activa, toda vez que mi representada jamás realizo conductas contrarias a derecho y no existen visos de negligencia, puesto que siempre se actuó conforme los lineamientos dispuestos por los médicos tratantes, actuó conforme a las reglas de la Lex Artis, jamás se mostró renuente a autorizar los tratamientos médicos, ni los procedimientos medico-quirúrgicos; igualmente respecto al tratamiento médico, no se evidencia que haya infringido normatividad alguna, por cuanto al usuario se le garantizo el acceso a los servicios de salud, mediante una I.P.S.

Tal hecho lo demuestran las autorizaciones medicas emitidas para la atención medica de la señora **FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ**, por lo tanto no puede inferirse que mi mandante actuó contrario a los postulados de esta obligación, pues esta garantizó el cumplimiento de la obligación entre E.P.S, y usuaria, ya que de acuerdo a lo observado en los subsistemas de información nos permitimos informar que en el subsistema de información se evidencia se generaron las siguientes autorizaciones de servicios, entre las que se encuentran las autorizaciones de consulta por endocrinología y gamagrafia de tiroides:

| FECHA DE AUTORIZACION | COD. AUTORIZACION | IPS DESTINO  | DESCRIPCION SERVICIO/MEDICAMENTO   |
|-----------------------|-------------------|--|--|
| 2018/08/02            | 73.1686792        | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA   |
| 2018/08/21            | 73.1688002        | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA | CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA  |
| 2018/08/26            | 73.1688001        | MEINTEGRAL SA  | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA   |
| 2018/08/27            | 73.1688434        | CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO LABCLINIC IPS SAS        | TRIIYODOTIRONINA LIBRE   |
| 2018/08/27            | 73.1688434        | CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO LABCLINIC IPS SAS        | UROANALISIS  |
| 2018/08/27            | 73.1688434        | CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO LABCLINIC IPS SAS        | HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES   |
| 2018/08/27            | 73.1688434        | CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO LABCLINIC IPS SAS        | TIROXINA LIBRE   |
| 2018/09/20            | 73.16810491       | CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO LABCLINIC IPS SAS        | BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA   |
| 2018/09/20            | 73.16810491       | CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO LABCLINIC IPS SAS        | HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE   |
| 2018/09/20            | 73.16810491       | CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO LABCLINIC IPS SAS        | HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO |
| 2018/09/20            | 73.16810491       | CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO LABCLINIC IPS SAS        | TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA)  |
| 2018/09/20            | 73.16810491       | CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO LABCLINIC IPS SAS        | TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA)   |
| 2018/09/20            | 73.16810491       | CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO LABCLINIC IPS SAS        | CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS  |
| 2018/10/03            | 73.16811522       | MEDICINA NUCLEAR DE BOGOTA SAS                       | GAMAGRAFIA DE TIROIDES   |
| 2018/10/16            | 02.00178372       | CLINICA SHARON Y UCI TOLIMA LTDA                     | INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTO  |
| 2018/10/16            | 02.00178373       | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA | TRASLADO TERRESTRE MEDICALIZADO DE PACIENTES, SECUNDARIO   |
| 2018/10/17            | 02.00181834       | CLINICA SHARON Y UCI TOLIMA LTDA                     | INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS ADULTO   |

404



|            |                 |   |  |
|------------|-----------------|---|--|
| 2018/10/20 | 02.00184305     | CLINICA SHARON Y UCI TOLIMA LTDA              | INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS ADULTO         |
| 2018/10/23 | 02.00181899     | CLINICA SHARON Y UCI TOLIMA LTDA              | INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS ADULTO         |
| 2018/10/25 | 02.00180731     | MEDICINA NUCLEAR DE BOGOTA SAS                | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR |
| 2018/10/26 | 02.00181107     | HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE ESE | INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTO          |
| 2018/10/26 | 02.00181106     | GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS                   | TRASLADO TERRESTRE MEDICALIZADO DE PACIENTES, SECUNDARIO     |
| 2018/10/26 | 02.00181926     | CLINICA SHARON Y UCI TOLIMA LTDA              | INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS ADULTO         |
| 2018/10/26 | 02.00181933     | CLINICA SHARON Y UCI TOLIMA LTDA              | INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTO          |
| 2018/10/31 | 730017300101520 | CLINICA SHARON Y UCI TOLIMA LTDA              | PROCALCITONINA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO               |

Sobre todo respecto a la apreciación jurídica del proceso, la debida adecuación a la situación concreta planteada y en pro de la resolución del problema jurídico planteado, debe quedar claramente establecido cual es la responsabilidad de la prestación del servicio médico en cabeza de la IPS, y cual la responsabilidad de administración y la garantía de acceso en cabeza de la EPS: **los dos sujetos del SGSSS, tienen funciones totalmente diferentes dentro del desarrollo de su actividad para con los usuarios** del sistema de salud, pero su objetivo final es el mismo la preservación de la salud de los afiliados al sistema, la ejecución de sus actividades esta descrita plenamente por la Ley, y es esta coparticipación la que genera la confusión al momento de dirimir el problema jurídico, donde debe demarcarse claramente el campo de acción de cada cual, para proceder a aplicar la valoración de los hechos y las pruebas, que acompañan, la resolución de casos como este.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que esta excepción se debe declarar probada.

### LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA.

Respecto a la responsabilidad que se pretende endilgar a ECOOPSOS EPS S.A.S, es necesario precisar que mi defendida realizó las gestiones de remisión y autorización pertinentes y adecuadas para responder a la atención de los requerimientos médicos de la señora FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ, a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud que a su vez cuentan con los mejores profesionales médicos acreditados y dentro de los parámetros y estándares de Calidad y Garantía definidos por la Ley; sin embargo es importante precisar que la actividad médica, constituye una actividad de riesgo, definido claramente según este concepto<sup>7</sup>:

**"La medicina conlleva una enorme responsabilidad que surge de las características que engloban su práctica, por ello existe un concepto básico y es que todo procedimiento, ya sea terapéutico, quirúrgico o de diagnóstico, tiene asociado un**

<sup>7</sup> RESPONSABILIDAD MÉDICA EN COLOMBIA. Wilson Ruiz- Abogado de la Universidad Libre de Cali, Profesor de la Carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana-Cali.

riesgo para el paciente, representado en que las acciones del médico que le produzcan algún daño o secuela psíquica o física. Este riesgo, que es soportado por el enfermo y debe ser asumido por el galeno o practicante, obviamente tiene unas implicaciones legales, dado que el afectado puede recurrir a la justicia en caso de sentirse perjudicado. (Resalte fuera del texto original)

Actualmente, el elemento más aceptado en relación con la obligación de reparación por el hecho de terceros es la obligación de seguridad y garantía, a través de la cual se busca que se le brinde al paciente (cual obligación de medios, excepcionalmente de resultados, y también de fin determinado), un mínimo de seguridad en cuanto a los profesionales que en una institución (pública o privada) trabajen y a los elementos adecuados y necesarios para que el fin buscado, cual es el de la preservación de la salud, pueda ser logrado. (Resalte fuera del texto original)

Asimismo, esta figura jurídica no pretende, en un momento determinado y ante un daño evidente causado al paciente, demostrar la subjetividad de la acción u omisión de un profesional médico, sino el incumplimiento al principio de seguridad y buena fe.

Con frecuencia, el médico se enfrenta al dilema de escoger entre dos o más soluciones. Se plantea, por una parte, que es lo que debe hacer por el bienestar del paciente, dentro del criterio científico prevaleciente, y cuál de las probables acciones es la más favorable o menos dañina para éste; de acuerdo con los riesgos inherentes al acto médico y obedeciendo siempre a los principios de respeto a la vida, a la integridad humana, a la preservación de la salud, entre otros. (Resalte fuera del texto original)

A pesar de esto, todo profesional de la medicina, hoy por hoy, está sujeto a una desagradable y amarga situación representada ya sea en una demanda civil, administrativa (llamamiento en garantía o acción de repetición) o acusación penal por una supuesta mala praxis médica".<sup>8</sup>

Mi representada desarrolló las actividades de aseguramiento del servicio de salud a la señora **FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ** de acuerdo a la información entregada en el proceso de remisión por parte de la IPS HOSPITAL DE CHAPARRAL y posteriormente con la información y solicitud remitida por la IPS CLINICA SHARON; y a partir de allí gestionó todas las comunicaciones pertinentes para que la paciente fuera aceptada en una IPS que tuviera la disponibilidad de atención en **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, HEMATOLOGIA, ENDOCRINOLOGIA Y MEDICINA NUCLEAR**; es decir, realizó todos los actos tendientes para ubicar un prestador de servicios de salud, con el fin de obtener la preservación del estado de salud de la señora **FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ** de acuerdo a los parámetros designados por la Ley y a lo ordenado por los profesionales médicos con la entrega de su conocimiento especializado, autonomía en la toma de decisiones y compromiso de servicio a la sociedad, en el contexto ético, moral y deontológico de la medicina<sup>9</sup>.

Por último, se debe resaltar que la actividad médica es de medios, **no de resultado**, en el entendido de las condiciones en las que llegó la paciente dan cuenta de un deterioro de su condición, precisamente por el tratamiento farmacológico que se propuso, es esa la causa del fallecimiento de la paciente **FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ** y no la remisión de la misma,

<sup>9</sup> Deontología. s.f. Parte de la ética que trata de los deberes y principios que afectan a una profesión: deontología médica.



por eso, mal podría declararse que existe responsabilidad de ECOOPSOS EPS S.A.S., frente a la situación del deceso de la paciente.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que esta excepción se debe declarar probada.

**INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL.**

No existen los elementos concretos y determinantes para la configuración de lo que los demandantes enunciaron como demoras en la gestión de remisión de la paciente, en cabeza de mi representada, y sobre los cuales se fundamentaron las pretensiones de la demanda aduciendo hechos u omisiones, que jamás existieron en la atención brindada por ECOOPSOS EPS S.A.S. a la señora **FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ**, pues es conocido que para que prosperen esta clase de pretensiones es menester que se **configuren** tres elementos fácticos:

- a) *Un hecho, operación, omisión e irregularidad que constituye la falta o falla del servicio.*
- b) *Un daño o perjuicio que deber ser real y cierto y*
- c) *Una relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el perjuicio causado.*

ECOOPSOS E.P.S S.A.S., autorizó y gestionó de manera eficiente y oportuna el servicio médico asistencial requerido por la señora **FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ**, y en todo momento cumplió con la garantía de servicio, para con el caso; no se evidencia omisión o irregularidades; con lo cual se rompe la configuración del primero y del mas esencial de los elementos fácticos. (un hecho, operación, omisión e irregularidad que constituye la falta o falla del servicio) que generan la existencia de la causalidad, en relación con la falla del servicio que se pretende demostrar por parte de los demandantes. Lo anterior, se encuentra suficientemente sustentado en la bitácora de referencia y contra referencia no solo de la EPS; sino la de las diferentes instituciones a las cuales se efectuó la consulta de admisión del caso; por tanto es claro establecer que no existió omisión y o negligencia, por parte de la **ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.** y que por el contrario se demostró diligencia y prudencia, lo que consideramos desvirtúa las presuntas fallas del servicio de remisión, pretendidas por la parte demandante.

Ahora bien, para que el hecho o la omisión de una persona capaz de delito o cuasidelito le imponga responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, no basta que ese hecho haya sido ejecutado a título de dolo o culpa por una parte y por la otra que exista relación de causalidad, es decir que éste sea consecuencia o efecto de ese dolo o culpa.

Como daño o perjuicio reclamado por los demandantes, encontramos lo que denominaron **demoras en la gestión de remisión de la paciente**, por parte de mi representada, pero debe probarse intrínsecamente si existió culpa o dolo en la relación causal, y la alusión al comportamiento unívocamente dirigido a infringir daño a otro; **situación que no fue lo acaecido con la prestación de los servicios surtidos por parte de mi representada**, al contrario su actuación se observa alejada de toda malicia y de cualquier pretensión de daño. De lo manifestado se infiere que para que exista relación de causalidad necesariamente se sugiere una relación entre el hecho generador y el daño inferido a título de dolo o culpa, pero en el caso que nos ocupa lo único que se refleja es el cumplimiento por parte de **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, en la atención de la señora **FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ**.

En consecuencia no existe nexo causal entre el presunto daño irrogado y la acción o la omisión que se le pretende endilgar a mi representada, razones suficientes para declarar la inexistencia de la relación de causalidad y en consecuencia, la inexistencia de responsabilidad de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que esta excepción se debe declarar probada.

#### INEXISTENCIA O AUSENCIA DE DOLO Y FALTA DE CULPA DE LA ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.

Fundamento esta excepción en que no se le puede imputar algún tipo de responsabilidad a mi representada, toda vez que como se puede demostrar desplegó todas las actividades tendientes a obtener su remisión a una institución de salud que le prestara los servicios de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, HEMATOLOGIA, ENDOCRINOLOGIA Y MEDICINA NUCLEAR, adicionalmente y de acuerdo a lo manifestado se observa un rápido deterioro en la condición de la paciente debido a la extraña afectación toxicológica derivada por el tratamiento que se propuso con la administración de METIMAZOL, el cual OCASIONO AGRANULOCITOSIS Y DAÑO HEPÁTICO, como efecto secundario de su uso y es esa, no otra, la causa del fallecimiento de la paciente FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ; mas no la presunta demora de la remisión de la paciente, que en todo caso como se muestra actuó diligentemente realizando el proceso de acuerdo a como se encuentra descrito normativamente en el Decreto 4747 de 2007.

Por eso mal podría declararse que existe responsabilidad de la ECOOPSOS EPS S.A.S. y por consiguiente no se le podría llegar a determinar que la ECOOPSOS E.P.S. S.A.S. tenga alguna incidencia directa con el fallecimiento de la paciente.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que esta excepción se debe declarar probada.

#### PRINCIPIO DE BUENA FE.

Mi representada siempre ha actuado de buena fe, acatando los lineamientos contemplados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los preceptos de la Ley 100 de 1993, Decreto 1485 de 1994, Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007 y la Circular 0476 de 2007. Entendiendo como buena fe, que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable, vale mencionar lo revisado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-469 de 1992:

**"La buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...poder confiar, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".** (Resalte fuera del texto original).

**La buena fe como principio general del derecho, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente un criterio de interpretación y una limitante en el**



*ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía. 10"*

La ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., siempre actuó con respeto a la dignidad humana y la garantía del acceso a los servicios de salud de la señora **FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ**, puso a disposición todos los recursos y tecnologías, para obtener la remisión de la paciente a una Institución prestadora de servicios de salud que garantizara integralmente la atención por **UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO, HEMATOLOGIA, ENDOCRINOLOGIA Y MEDICINA NUCLEAR**, apenas estas prestaciones fueron ordenadas por parte de los facultativos de **CLINICA SHARON**, tal como se observa en el documento de referencia y contra referencia de la EPS; así como en el record de autorizaciones emitidas a solicitud de la paciente.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que esta excepción se debe declarar probada.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. solicito se declare probada toda excepción de fondo que aparezca en el transcurso del presente proceso, tal y como ha sido reconocido y aceptado por la Ley y la Jurisprudencia.

**PRETENSIONES DE ECOOPSOS EPS S.A.S.**

Conforme con todo lo expuesto previamente, solicito a su Honorable Despacho:

**PRIMERO:** Declarar improcedentes las pretensiones esbozadas por la parte actora, que buscan la condena por responsabilidad de mi representada, por cuanto quedó sustentado, no existen los supuestos fácticos ni jurídicos que acrediten la prosperidad de tales peticiones.

**SEGUNDO:** Abstenerse de declarar en contra de mi representada pago, indemnización, condena de cualquier tipo sea administrativa, patrimonial, contractual o extracontractualmente a cargo de ECOOPSOS EPS S.A.S.

**TERCERO:** Desestimar la prueba pericial presentada por los demandantes, toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y lo establecido en la Ley 938 de 2004, Artículo 36, Numeral 8 y 9; es decir la certificación del GRUPO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN FORENSE<sup>11</sup> que debe emitir el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

<sup>10</sup>Expediente No. T-1708, M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

<sup>11</sup> Certificación de Peritos Forenses Es un reconocimiento público, formal y temporal, de la competencia demostrada de una persona en términos de conocimientos, habilidades y actitudes para realizar una determinada actividad, en este caso, emitir informes periciales luego de realizar los respectivos análisis, según su disciplina. La certificación de peritos forenses se constituye en un valor agregado de alto impacto para el sistema de administración de justicia, las diferentes entidades del orden nacional que le sirven de apoyo, los mismos peritos al servicio de entidades públicas y privadas, y ante todo para la ciudadanía que se verá beneficiada directamente al contar con peritos certificados, que han aprobado un proceso de evaluación bajo estándares de competencias válidos y confiables, consensados por expertos en un "Esquema de Certificación"

## PRUEBAS Y ANEXOS.

**1-DOCUMENTALES.** Soportes a los cuales el Despacho y las partes tienen acceso en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1PoqUE2CWEy9PfNnVeoLZrDMrJM2KMa5v?usp=sharing>

- a) Copia de la bitácora de referencia y Contra referencia efectuado por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. para el traslado de la paciente de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL a la CLINICA SHARON
- b) Copia de la bitácora de referencia y Contra referencia efectuado por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. para el traslado de la paciente de la CLINICA SHARON.
- c) Copia de la historia clínica de la atención de la paciente en la ESE HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL.
- d) Copia de la historia clínica de la atención de la paciente en la CLINICA SHARON.
- e) Copia de la autorización de servicios 73.1686792 de fecha 2 de agosto de 2018 para la prestación de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA en la ESE HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA.
- f) Copia de la autorización de servicios 73.1688002 de fecha 21 de agosto de 2018 para la prestación del servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA en la ESE HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA.
- g) Copia de la autorización de servicios 73.1688001 de fecha 26 de agosto de 2018 para la prestación de los servicios de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA en la IPS MEINTEGRAL SA.
- h) Copia de la autorización de servicios 73.1688434 de fecha 27 de agosto de 2018 para la prestación de los servicios de laboratorio especializado TRIYODOTIRONINA, UROANALISIS, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES y TIROXINA LIBRE a tomarse en el CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO LABCLINIC IPS SAS.
- i) Copia de la autorización de servicios 73.16810491 de fecha 20 de septiembre de 2018 para la prestación de los servicios de laboratorio de BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, ORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE, HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO, TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA), TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA) y CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS a realizarse en el CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO LABCLINIC IPS SAS.